

Causa 1888/12 -I- "SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETRÓLEO SA s/ APEL RESOL COMISIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET"

Buenos Aires, 8 de octubre de 2013.

Y VISTO:

El recurso extraordinario federal interpuesto por la actora Shell Compañía Argentina de Petróleo SA a fs. 383/402 —cuyo traslado fue contestado por el Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a fs. 407/423—, contra la resolución de fs. 377/379; y

CONSIDERANDO:

1.- La resolución de fs. 377/379 declaró abstracto el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 3/29. Para decidir así el Tribunal ponderó los efectos de la nueva resolución SCI n°35/2013, así como las variadas correcciones que sufrieron los precios de los combustibles desde la impugnación de la resolución administrativa SCI n° 6/12 y la no cuestionada injerencia que tienen las variaciones de los subsidios estatales en el precio de los combustibles.

2.- La recurrente Shell dedujo recurso extraordinario federal porque, afirma, mientras se mantenga vigente la resolución n° 6 se le provoca inequívocos daños patrimoniales puesto que le impide fijar libremente el precio del gas oil que le entrega a las empresas de transporte público de pasajeros. Describió las diferencias existentes entre las resoluciones SCI n° 6/12 y 35/13, sobre todo en cuanto la primera regula la compra venta del gasoil en el mercado mayorista y la 35/13 pretende afectar la comercialización de hidrocarburos líquidos en el mercado minorista. Afirmó que la normativa vigente le otorga a Shell la facultad de fijar libremente el precio de los combustibles líquidos y la resolución impugnada establece un precio máximo. Criticó que no se abrió a prueba la causa y que la sentencia es arbitraria porque la SCI carece de competencia para dictar la resolución n° 6.

3.- Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no procede el recurso extraordinario federal cuando la sentencia ha hecho mérito de cuestiones de hecho, prueba o derecho

USO OFICIAL



común, pues tal ámbito es propio de los jueces de la causa y extraño, como principio, a la vía contemplada por el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos 289:448, 292:397, 300:92; 302:890; entre muchos otros).

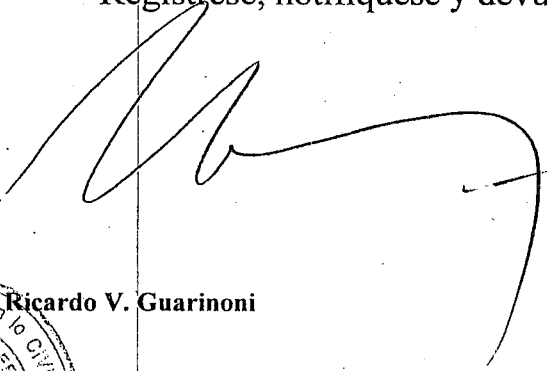
En el caso particular de autos, la resolución de este Tribunal decidió que la cuestión controvertida devino abstracta por el dictado de una nueva resolución administrativa que regula la actividad de todas las petroleras y tipos de combustibles; así como por las variadas correcciones que sufrieron los precios de los combustibles desde la impugnación de la resolución administrativa n° 6/12 y la no cuestionada en autos injerencia que tienen las variaciones de los subsidios estatales en el precio de los combustibles; que en lo sustancial son cuestiones de hecho que fueron debidamente ponderadas por el Tribunal y que condujeron a la inexistencia de una causa o controversia jurídica "actual".

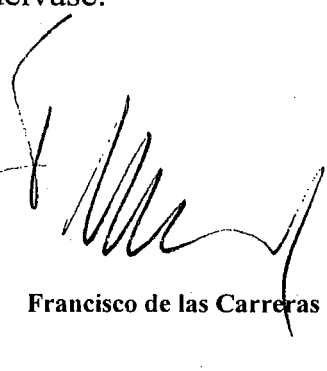
Como se observa, se trata de cuestiones de estricta naturaleza procesal y de hecho, que por su naturaleza son ajenas a la instancia revisora prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos 321:2904 y 326:2156, entre otros), por lo cual el recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisibile.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** desestimar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 381/402. Las costas se distribuyen en el orden causado atendiendo a las particularidades que presentó la cuestión (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

La Dra. María Susana Najurieta no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

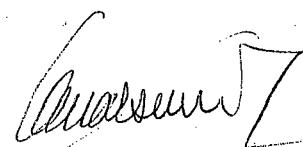

Ricardo V. Guarinoni


Francisco de las Carreras



SALA CIVIL Y COMERCIAL N°1

Registrado al N° 1331 T° 299
DEL LIBRO DE SENTENCIA.


SECRETARIA